

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 643

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LUZ NANCY VARGAS, IVONNE NARVÁEZ,  
MARÍA SULDARY SÁNCHEZ, ALEXANDER  
VEGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2014-00252-01  
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Estudia la Sala<sup>1</sup> los impedimentos manifestados por los Magistrados CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO y CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, en escritos visibles a folios 104 y 105 del cuaderno de segunda instancia, respectivamente, para conocer del presente asunto.

### I. Antecedentes

Revisado el expediente, la Sala advierte que el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por medio del oficio No. TAM-CEAO-096 del 09 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, manifestó estar impedido para conocer del proceso, en virtud de lo

<sup>1</sup> La Sala de decisión No. 5 estará conformada para el presente asunto por la suscrita como ponente y por los Magistrados Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, de conformidad con la normatividad aplicable: "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LÓ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

....  
3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuéz impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuéz si no fuere posible integrar la sala por ese medio."

<sup>2</sup> Fols. 104 C 2da Inst.

establecido en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 de CPACA, como quiera que presenta vínculo en segundo grado de consanguinidad con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada, Municipio de Villavicencio, en el nivel asesor.

Por su parte, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 0122 del 09 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que el citado proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, donde intervino en calidad de Juez durante el trámite del proceso profiriendo sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2016 (f.471 del cuaderno 3 de primera instancia).

## II. Consideraciones de la Sala

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, citando el artículo 130 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.” (Subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA<sup>4</sup>, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)”

<sup>3</sup> Fol. 105 C 2da Inst.

<sup>4</sup> El artículo 130 del CPACA, remite expresamente al artículo 150 del CPC, no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del CGP., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del CGP

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 ejusdem, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; de manera tal que, para que los Magistrados sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal de impedimento y/o recusación.<sup>5</sup>

## II. Caso concreto

Para el caso en estudio, se encuentra demostrado por principio de buena fé el impedimento que ha sido manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, toda vez que versa sobre el lazo de consanguineidad (segundo grado) con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada, en el nivel asesor.

Igualmente, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ fundamenta su impedimento en relación del conocimiento que tuvo del proceso en instancia anterior, en su calidad de Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, según da cuenta de la providencia emitida en esa instancia el 31 de marzo de 2016 visible a folio 471 del cuaderno tres de 1ª instancia, razón por la cual la Sala procederá a aceptar el impedimento.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Oral se integrará con los Magistrados TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, quienes hacen parte de esta Corporación, conformándose así el quórum decisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>5</sup> Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS** los impedimentos manifestados por los Magistrados **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** y **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, por la razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INTEGRAR** la Sala de Decisión Oral No. 5 con los Magistrados **TERESA HERRERA ANDRADE** y **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 12 de septiembre de 2019, según consta en Acta No. 048.

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado